

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del C. G del P, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria (efectividad de la garantía hipotecaria) a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA en contra de **FÉLIX ALBERTO ARIZA NIÑO** y **CLAUDIA DENYS TORRES MURILLO** de la siguiente forma:

**1. Por el valor \$ 3.271.682.00, valor correspondiente a las cuotas adeudadas de 26 de septiembre al 26 de noviembre del 2020, más \$4.552,495.32 como intereses corrientes adeudados, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde el vencimiento de cada cuota hasta que el pago se verifique.**

**2. Por el valor \$119'669.345,64 valor saldo insoluto del capital del pagaré No, 204119040976, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde la presentación de la demanda hasta que el pago se verifique.**

**1 Por el valor de \$ 24.785.131 el saldo insoluto de capital a la fecha de presentación de esta demanda. Más la suma de \$827.415.00, como intereses corrientes adeudados del pagare del 5 de marzo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde el 22 de febrero del 2020 hasta que el pago se verifique.**

En su oportunidad se resolverá sobre costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo 291 y 292 del C. G del P., advirtiéndole que cuenta con diez días para pagar o excepcionar, los que correrán simultáneamente.

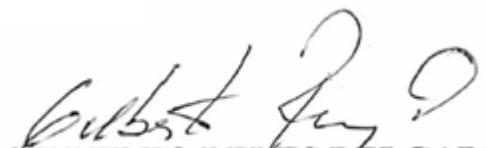
Decrétase el embargo y posterior secuestro de los bienes gravados con garantía real, de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a quien corresponda.

Líbrese la comunicación de que trata el artículo 630 del Decreto 624 de 1989.

Reconócese como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido, al abogado **FACUNDO PINEDA MARÍN**.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**GILBERTO REYES DELGADO**

(Firma escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 07 hoy 28 de enero de 2021

La Secretaria,

**Nancy Lucía Moreno Hernandez**

